

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de julio de dos mil veintiséis (2026)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE: EDWIN MANUEL BARRIOS FONTALVO
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICADO: 20001-33-33-011-2026-00097-01
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO. -

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral de Valledupar, de fecha 25 de mayo de 2026, por medio de la cual se resolvió declarar improcedente la presente acción de tutela.

II.- ANTECEDENTES. –

2.1.- HECHOS. –

Se resumen de la siguiente manera:

Relató el accionante que, participó en el Concurso de Méritos FGN 2024, en la modalidad de ingreso del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y luego de haber avanzado en las etapas correspondientes, por mérito fue incluido en la lista de elegible conformada mediante Resolución No. 0014 26 de febrero de 2026, para proveer 250 vacantes definitivas del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL IV, ocupando el puesto No. 88 con un puntaje total de 66.20.

Continuó narrando que, a través de Auto No. 020 del 8 de abril de 2026, expedido por la UT Convocatoria FGN 2024, fue notificado del inicio de actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de su exclusión de la lista de elegibles, elevada por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, bajo el argumento que: *“El aspirante no cumple con el requisito de experiencia exigido, toda vez que en la certificación emitida por la Policía Nacional no se evidencian funciones. Por tanto, no se puede validar si la experiencia es relacionada o no”* (sic).

Agregó que, ejerció su derecho a la defensa y contradicción mediante escrito de fecha 9 de abril de 2026, en el que acreditó haber sido admitido en la etapa de VRMCP y haber avanzado en las siguientes etapas hasta llegar a la lista de elegibles; además aportó documentos expedidos por el Sistema de Información y Administración de Talento Humanos SIATH de la Policía Nacional (hoja de vida institucional, certificación de tiempos, etc.) para ampliar, aclarar y precisar cargos/tiempos y facilitar el análisis, sin aceptar incumplimiento; sin embargo, la UT Convocatoria FGN 2024 profirió la Resolución No. 026 del 22 de abril de 2026, por medio de la cual decidió: “1. *EXCLUIRME de la lista de elegibles*; 2. *MODIFICAR mi estado en VRMCP de ADMITIDO a NO ADMITIDO*; y 3. *EXCLUIRME del concurso, argumentando que el extracto/soporte de experiencia no detalla funciones y no permite verificar experiencia relacionada*” (sic).

Finalmente indicó que, interpuso recurso de reposición contra la decisión anterior, estructurando siete cargos, a saber: “(i) *debido proceso/preclusión cualificada*; (ii) *Guía VRMCP, error de derecho en experiencia relacionada*; (iii) *efecto vinculante de lista*; (iv) *motivación reforzada/actos propios*; (v) *confianza legítima*; (vi) *falsa motivación/valoración aparente*; y (vii) *verificación de oportunidad de la solicitud de exclusión*” (sic); no obstante, mediante Resolución No. 028 del 7 de mayo de 2026, la UT Convocatoria FGN 2024 resolvió no reponer la misma, confirmando la exclusión, y declarando que no procedía recurso contra esa decisión, argumentando que: “✓ *La verificación de requisitos puede hacerse en cualquier etapa*; ✓ *La Guía de VRMCP contendría una lista “expresa y taxativa” de empleos con funciones establecidas por ley y que no incluía Policía Nacional*; y que ✓ *El evaluador no puede inferir funciones si el soporte no las trae. ✓ Que no es procedente validar la certificación de la Policía Nacional por falta de funciones, y presenta un análisis que deja por fuera ese periodo, concluyendo que el tiempo “válido” sería apenas de meses por judicatura/prácticas, confirmando el estado NO ADMITIDO*” (sic).

2.2.- PETICIÓN. –

Con base en lo anterior, se solicitó lo siguiente:

“10.1 Pretensión principal constitucional

Se sirva el despacho tutelar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos por mérito, igualdad, buena fe y confianza legítima y principios de la función administrativa, vulnerados por la UT Convocatoria FGN 2024, con ocasión de la expedición de las Resoluciones No. 026 del 22 de abril de 2026 y No. 028 del 7 de mayo de 2026. 10.3.2 Restablecer al accionante la condición de integrante de la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. 0014 del 26 de febrero de 2026.

10.2 Orden de inaplicación de los actos administrativos

Como consecuencia de lo anterior, se ordene dejar sin efectos jurídicos, respecto del accionante, las decisiones contenidas en: la Resolución No. 026 del 22 de abril de 2026, y la Resolución No. 028 del 7 de mayo de 2026. Por cuanto dispusieron mi exclusión del Concurso de Méritos FGN 2024 y la modificación del estado de ADMITIDO a NO ADMITIDO.

10.3 Orden de restablecimiento inmediato del derecho

Se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación:

10.3.1 Restituir al accionante en su estado de ADMITIDO dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

10.3.2 Restablecer al accionante la condición de integrante de la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. 0014 del 26 de febrero de 2026.

10.3.3 Permitir al accionante la continuidad dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 en igualdad de condiciones frente a los demás aspirantes. Esto es que se le realice el estudio de seguridad y pueda participar en la audiencia de escogencia de vacantes.

10.4 Pretensión subsidiaria

En subsidio de lo anterior, se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 emitir una nueva decisión de fondo, en la que:

10.4.1 Se aplique estrictamente el punto 8.2.2 de la Guía VRMCP

10.4.2 Se realice el análisis de experiencia mediante consulta normativa

10.4.3 Se respete la valoración previa realizada en la etapa VRMCP

10.4.4 Se motive de manera suficiente, coherente y conforme a los principios constitucionales

10.5 Medida provisional (Urgente y Decisiva)

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se solicita como medida provisional:

10.5.1 La suspensión inmediata de los efectos de las Resoluciones No. 026 y 028

10.5.2 El restablecimiento provisional del accionante como ADMITIDO

10.5.3 Su permanencia provisional del accionante en la lista de elegibles

Hasta tanto se adopte decisión definitiva en esta acción constitucional con el fin de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, derivado de mi exclusión injustificada pese a la validación previa de mi experiencia en la plataforma SIDCA3.

10.6 Orden de no repetición

Se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 abstenerse de aplicar interpretaciones restrictivas contrarias a la Guía VRMCP en casos similares, garantizando la correcta aplicación de las reglas del concurso y el respeto del principio de mérito". (Sic para lo transcrito).

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. -

El juzgado de instancia, luego de analizar fundamentos jurídicos y jurisprudenciales acerca de las generalidades de la acción de tutela, de los concursos de mérito, y el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela;

así como lo alegado por las partes, y lo probado en la actuación, concluyó lo siguiente:

“(…)

Los actos administrativos demandados (Resoluciones Nos. 026 y 028 de 2026), por medio de los cuales se excluyó al accionante de la lista de elegibles, revisten un carácter particular, concreto y definitivo que agotó el trámite administrativo. Para rebatir la legalidad y motivación de estas decisiones, el ordenamiento jurídico consagra en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (p. 24). Este mecanismo faculta a cualquier ciudadano que se considere lesionado en un derecho amparado por una norma jurídica, a solicitar la nulidad del acto administrativo particular y, como consecuencia, la restitución de su situación jurídica previa y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

(..)

En consecuencia, el señor Edwin Manuel Barrios Fontalvo cuenta con una vía judicial idónea, dotada de un escenario probatorio amplio y especializado, idóneo para dilucidar la interpretación del numeral 8.2.2 de la Guía VRMCP y la validez de la Resolución No. 028 de 2026, contando además con la posibilidad de solicitar el freno cautelar de la exclusión ante el juez natural administrativo.

Ahora, es cierto que en casos como este se podría habilitar de manera excepcionalísima la procedencia transitoria de la acción de tutela, aun existiendo un medio ordinario, pero para ello el peticionario tiene la carga argumentativa y probatoria de demostrar de forma incontrovertible la estructuración de un perjuicio irremediable. La Corte Constitucional ha determinado que este perjuicio exige la confluencia de elementos objetivos: inminencia, que plantea la proximidad temporal del daño; gravedad, que representa un detrimento irreversible sobre un bien jurídico altamente significativo; y urgencia de medidas impostergables para neutralizar el desastre antijurídico

(..)

Al confrontar la situación fáctica acreditada, con las sub-reglas jurisprudenciales descritas, este Despacho Judicial arriba a la conclusión de que la presente acción de tutela deviene sustancialmente improcedente por no satisfacer el requisito matriz de subsidiariedad. Los motivos que sustentan este juicio de reproche procedimental se exponen a continuación:

El accionante fundamenta la urgencia de su solicitud en la necesidad de evitar la consolidación de un daño irreversible, argumentando que su exclusión frustra su derecho al mérito y le impide ser citado a la audiencia de escogencia de plazas y la consecuente práctica del estudio de seguridad.

No obstante, la prueba fundamental incorporada al expediente desvirtúa la inminencia y la urgencia de la afectación. El propio accionante aportó la respuesta formal emitida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación ante una petición elevada por él, donde consultaba la fecha de las audiencias públicas para el empleo de Asistente de Fiscal IV. La entidad accionada respondió de forma categórica:

(..)

Este elemento probatorio resulta definitivo a la luz del estándar de la Sentencia T-008 de 2026. Al estar plenamente acreditado que la entidad accionada no ha fijado un cronograma cierto, ni tiene programadas audiencias de provisión de vacantes a

corto plazo, es evidente que el concurso se encuentra en una fase de gestión interna y disponibilidad administrativa general. Al no existir el riesgo de un nombramiento masivo intempestivo que agote las plazas y deje al actor sin posibilidad de restablecimiento, se desvanece el requisito de la urgencia e impostergabilidad de la orden constitucional. El señor Edwin Manuel Barrios Fontalvo dispone del tiempo necesario y suficiente para radicar su demanda ordinaria ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y solicitar la medida cautelar de suspensión provisional antes de que la Fiscalía inicie formalmente los nombramientos de los elegibles.

Aunado a lo anterior, tampoco observa este Despacho la ocurrencia de una ruptura del orden constitucional por parte de la Unión Temporal que faculte la intervención de urgencia del juez de tutela (p. 24). La exclusión del actor no fue el resultado de un acto arbitrario, sorpresivo o carente de debido proceso. La entidad accionada respetó las etapas medulares del debido proceso administrativo fijadas en el artículo 29 superior y en el artículo 44 del Acuerdo 001 de 2025:

- Se expidió el Auto No. 020 del 8 de abril de 2026 notificando formalmente la apertura del trámite de exclusión y concretando el cargo técnico (falta de desglose de funciones en el extracto de hoja de vida de la Policía Nacional).*
- Se otorgó un término perentorio de cinco (5) días hábiles en el cual el accionante ejerció su legítimo derecho de defensa material, arrastrando las pruebas documentales que consideró útiles (formatos SIATH).*
- La decisión de exclusión se plasmó en un acto motivado, la Resolución No. 026 de 2026, la cual fue debidamente recurrida en reposición y confirmada de fondo a través de la Resolución No. 028 del 7 de mayo de 2026.*

Bajo ese escenario, el núcleo de la controversia constitucional planteada por el actor —y coadyuvada por el tercero vinculado— no versa sobre la omisión de formas procesales, sino sobre un disenso en la valoración técnica de la prueba documental y la aplicación integral del numeral 8.2.2 de la Guía de VRMCP frente a las leyes orgánicas de la Policía Nacional. Determinar si el operador logístico del concurso erró al aplicar una interpretación restrictiva del manual de requisitos, o si debió dar prevalencia al derecho sustancial convalidando las funciones de policía judicial fijadas en las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, constituye un juicio de estricta legalidad y hermenéutica reglamentaria, que desborda la competencia excepcional del juez constitucional, pues implicaría sustituir a la autoridad administrativa y al juez natural del acto administrativo en el análisis técnico del proceso de selección.

Adicionalmente, tampoco se acredita un perjuicio irremediable que torne procedente la tutela como mecanismo transitorio. Si bien el accionante sostiene que su exclusión afecta su expectativa de acceso al cargo por mérito, lo cierto es que tal circunstancia no configura, por sí sola, una afectación actual, grave e impostergable sobre derechos como el mínimo vital, la subsistencia o una condición de especial protección constitucional que haga ineficaz el medio ordinario de defensa judicial. Lo que se evidencia es una expectativa funcional derivada de la permanencia en una lista de elegibles, la cual, aunque jurídicamente relevante, no constituye per se un derecho fundamental de protección inmediata por esta vía.

Así las cosas, al existir un mecanismo judicial idóneo, especializado y eficaz para controvertir los actos administrativos cuestionados; no advertirse arbitrariedad manifiesta que rompa el marco excepcional de subsidiariedad; haberse surtido actuaciones posteriores dentro del cauce del debido proceso administrativo; y no acreditarse un perjuicio irremediable que torne impostergable la intervención constitucional, este Despacho concluye que la presente acción de tutela deviene improcedente, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre la legalidad o

acierto material de las decisiones administrativas debatidas, asunto que corresponde definir al juez contencioso administrativo competente". (Sic).

IV.- IMPUGNACIÓN. -

El accionante impugnó la decisión anterior, alegando en primera medida “ *Error en la aplicación del Principio de Subsidiariedad*”, por considerar que, se desconoce que en el presente caso no se está ante una simple discrepancia jurídica sobre la validez de un acto administrativo, sino frente a una afectación actual y concreta del derecho fundamental de acceso a cargos públicos por mérito, derivada de su exclusión, luego de haber superado todas las etapas del concurso y haber sido incluido en lista de elegibles en estricto orden.

Resalta que, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, en materia de concursos de méritos, la tutela procede excepcionalmente cuando la actuación administrativa desconoce de manera grave y directa principios como el mérito, la confianza legítima y el debido proceso, especialmente cuando el aspirante ya ha consolidado una situación jurídica cualificada dentro del proceso de selección.

Invoca además “*Desconocimiento de la existencia de una Situación Jurídica Consolidada*”, toda vez que, el *a quo* califica su situación como una “mera expectativa”, lo cual resulta abiertamente desacertada, debido a que: “ *➤ Superó la etapa de verificación de requisitos mínimos. ➤ Presentó y aprobó las pruebas del concurso. ➤ Fue valorado en la fase de antecedentes. ➤ Fue incluido en la lista de elegibles en la posición No. 88*” (sic), elementos que, según su dicho, no configuran una simple expectativa, sino una situación jurídica consolidada derivada del principio de mérito, que le otorgaba una posición preferente y real dentro del proceso de selección.

También plantea “*Desnaturalización del Principio de Preclusión en Concursos de Méritos*”, pues aunque la entidad accionada dio apertura a una actuación administrativa posterior, ello no habilita *per se* la revisión indefinida de etapas previamente superadas dentro del concurso, tanto así, que la validación inicial de los requisitos mínimos, sumada a la posterior valoración de antecedentes y a su inclusión en la lista de elegibles, configura una secuencia de decisiones administrativas que consolidaron su situación jurídica dentro del proceso; por lo tanto, permitir que en una etapa posterior, la administración revoque integralmente dichas decisiones con fundamento en un nuevo análisis sobre los mismos documentos, implica desconocer el principio de preclusión de etapas, generando una ruptura del debido proceso administrativo en el marco del concurso de méritos.

De otro lado pone de presente “*Configuración del Perjuicio Irremediable*”, bajo el entendido que concluir que no existe perjuicio irremediable, al considerar que no hay un cronograma concreto para la realización de audiencias o nombramientos, desconoce la realidad fáctica y documental del proceso de selección, la cual evidencia que el Concurso de Méritos FGN 2024 se encuentra en una fase activa, progresiva y material de ejecución, tales como, “*Adopción Progresiva de Listas de Elegibles, Inicio de la Fase Material de Provisión de Cargos, Continuidad y Ejecución Progresiva del Concurso*”, actuaciones que, a su juicio, evidencian que el concurso no se encuentra en una fase abstracta o indeterminada, sino en una etapa material de provisión progresiva de cargos, en la cual las listas de elegibles están siendo utilizadas para efectos de nombramiento.

Asegura que, su exclusión de la lista de elegibles no constituye una situación hipotética, sino una afectación actual que lo margina de un proceso que ya se encuentra en marcha, con el riesgo cierto de que las vacantes sean provistas sin su participación. En consecuencia, advierte que el Despacho de primera instancia incurre en un error de apreciación al supeditar la configuración del perjuicio irremediable a la existencia de un cronograma formal, cuando en realidad el estándar constitucional exige la demostración de un riesgo real y actual, el cual se encuentra plenamente acreditado en el presente caso, pues conlleva el riesgo cierto de pérdida irreversible de su oportunidad de acceso al empleo público, en tanto las vacantes serán adjudicadas a terceros en estricto orden de mérito.

Finalmente alude *“Ineficacia del Medio Ordinario en el Caso Concreto”*, ya que, si bien es cierto existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, también lo es que, dicho mecanismo no garantiza por sí solo una protección oportuna frente a la inminente continuación del concurso, pues atendiendo que el propio fallo reconoce que el proceso de selección continúa en curso, ello implica que, para el momento en que se produzca una decisión de fondo en sede contenciosa, el concurso podría haber culminado, consolidando una situación de hecho irreversible, y en ese sentido, la tutela se torna procedente como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Añade que, permitir que su exclusión produzca efectos definitivos sin intervención del juez constitucional, implicaría vaciar de contenido los principios de mérito, confianza legítima y debido proceso en los concursos públicos, permitiendo que decisiones administrativas posteriores desvirtúen actuaciones previamente consolidadas dentro del proceso de selección.

En virtud de lo anterior, solicita lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: En su lugar, CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados, o subsidiariamente, reconocer la procedencia de la acción como mecanismo transitorio y adoptar las medidas necesarias para evitar la consumación del perjuicio irremediable.

TERCERO: ORDENAR la adopción de medidas provisionales que garanticen la permanencia del accionante dentro del proceso de selección mientras se define de fondo la controversia” (sic).

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

En efecto, el artículo 32 del decreto en cita, consagra en el inciso segundo: *“El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará (...).”*

A su turno el artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela opera de manera subsidiaria y residual, es decir, que los jueces constitucionales no desplazan a los ordinarios en el ejercicio de sus competencias, salvo que las circunstancias específicas que afronta el accionante indiquen que éste no tiene alternativa eficaz diferente a la acción de amparo.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

En el presente asunto le corresponde a la Sala determinar, de conformidad con la impugnación, si resulta procedente o no, el amparo deprecado por el señor EDWIN MANUEL BARRIOS FONTALVO, relacionado principalmente con que se ordene a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dejar sin efectos jurídicos, las decisiones contenidas en la Resolución No. 026 del 22 de abril de 2026, y la Resolución No. 028 del 7 de mayo de 2026, en cuanto dispusieron su exclusión del Concurso de Méritos FGN 2024 y la modificación del estado de admitido a no admitido.

5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Con relación a la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que el medio de amparo sólo resulta procedente en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es cuando el afectado no disponga de otro medio para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, cuando no existe otro mecanismo de defensa idóneo para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela viene a llenar el vacío de defensa que el orden jurídico presenta.

A así mismo, jurisprudencialmente se ha señalado la procedencia de la acción de tutela de manera transitoria, esto es, cuando subsiste otro mecanismo de defensa judicial que no presenta las condiciones de eficacia necesaria para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales en la situación concreta que se plantea, y cuyo propósito cautelar va dirigido a evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. (Sic).

Ahora bien, frente al tema de la procedencia de la acción de tutela, cuando existan situaciones jurídicas susceptibles de ser ventiladas a través de la vía ordinaria, la Corte Constitucional ha señalado:

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra

determinar, que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”¹.

De otro lado, en cuanto a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-161 de 2017, dejó sentada su posición al respecto:

“En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos”. (Sic).

5.4.- CASO CONCRETO.-

De conformidad con lo anterior, lo primero que advierte la Sala es que la tutela no fue interpuesta como mecanismo transitorio, además no se probaron los hechos que pudieran constituir un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez constitucional de manera excepcional, lo cual se constituye en el elemento esencial para definir la procedencia de la acción de amparo.

Ahora bien, en lo referente al perjuicio irremediable, cabe destacar que la Corte Constitucional ha señalado que este se estructura cuando cumpla con las siguientes características: (i) *cierto e inminente*; (ii) *grave*; y (iii) *de urgente atención*. Así mismo, ha reiterado que en los casos en los que se alega su existencia, no basta con las simples afirmaciones que haga el tutelante, sino que le incumbe a la parte que lo alega aportar las pruebas que permita su acreditación en sede de tutela².

Se advierte que, con el libelo introductorio no fueron aportadas probanzas que acrediten de forma alguna la configuración de un perjuicio irremediable, que habilite el estudio excepcional de la presente acción constitucional, la cual se insiste, es de carácter subsidiaria o residual. Se constata, además, que ni siquiera con la impugnación fue acreditada dicha circunstancia.

¹ Sentencia T-177/11.

² Ver Sentencia T-234 de 2014.

En este punto debe señalarse que, en lo que toca a las pruebas sobrevinientes aportadas por la parte accionante, las mismas apuntan a demostrar que efectivamente el Concurso de Méritos FGN 2024 se encuentra en una fase activa, progresiva y material de ejecución, en atención a que, el 18 de junio del corriente año, se programó la audiencia de escogencia de vacante del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL IV, de la lista de legibles conformada mediante Resolución No. 0014 26 de febrero de 2026, modificada por medio de Resolución No. 30700-00201 del 28 de mayo de la misma anualidad. No obstante, dicha situación no tiene la potencialidad de demostrar el perjuicio irremediable que se requiere para la procedencia excepcional de la acción de amparo.

Comparte esta Superioridad el argumento del *a quo*, en el sentido que, si bien el accionante sostiene que su exclusión afecta su expectativa de acceso al cargo por mérito, lo cierto es que tal circunstancia no configura una afectación actual, grave e impostergable sobre derechos como el mínimo vital, la subsistencia o una condición de especial protección constitucional que haga ineficaz el medio ordinario de defensa judicial.

En efecto, no pasa por alto la Colegiatura, que la acción que da origen a la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor se encuentra relacionada con la decisión de excluirlo del Concurso de Méritos FGN 2024 y la modificación del estado de admitido a no admitido, la cual fue adoptada a través de actos administrativos, los cuales son susceptibles de controvertirse a través de los mecanismos judiciales pertinentes.

Máxime que, tal y como se advierte en el fallo impugnado, la controversia no versa sobre la omisión de formas procesales, sino sobre un desacuerdo en la valoración técnica de una prueba documental y la aplicación integral del numeral 8.2.2 de la Guía de VRMCP frente a las leyes orgánicas de la Policía Nacional; por lo tanto, determinar si el operador logístico del concurso erró al aplicar una interpretación restrictiva del manual de requisitos, o si debió dar prevalencia al derecho sustancial convalidando las funciones de policía judicial fijadas en las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, constituye un juicio de estricta legalidad y hermenéutica reglamentaria, que desborda la competencia excepcional del juez constitucional, pues implicaría sustituir a la autoridad administrativa y al juez natural del acto administrativo en el análisis técnico del proceso de selección.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Con dicha regla el constituyente buscó que esta acción no desplace los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, esto porque la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales, o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

En consecuencia, ha entendido la Corte Constitucional que “(...) *de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole*

que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo". (Sic).

Así las cosas, resulta evidente, según los parámetros constitucionales expuestos, que cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no le es permitido desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico.

Se destaca, que para que la tutela proceda excepcionalmente cuando se cuenta con la posibilidad de acudir a otro mecanismo de defensa judicial, se requiere que se pruebe la necesidad de la intervención con carácter inmediato y urgente para impedir la configuración de un perjuicio irremediable, mientras el juez natural decide de fondo sobre el proceso ordinario, situación que se itera no fue acreditada por el petente.

Adicionalmente, cabe recordar, como lo indicó la falladora de instancia, que la Corte Constitucional³ ha establecido que resulta improcedente la acción de tutela ante la existencia de medios judiciales idóneos y eficaces previstos en la [Ley 1437 de 2011](#), por medio de la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Advirtió que en la actualidad, la Ley 1437 de 2011 y la interpretación que del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de la figura de la suspensión provisional ha hecho la jurisprudencia del Consejo de Estado, permite que la jurisdicción de lo contencioso administrativo adelante un control pleno e integral orientado a la protección de los derechos fundamentales de los sujetos sancionados y suspenda provisionalmente los actos administrativos sancionatorios cuando concluya que ellos violan las disposiciones que se invocan como fundamento de la nulidad.

Por tanto, bien puede el señor EDWIN MANUEL BARRIOS FONTALVO, una vez inicie el proceso a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (contra la decisión de excluirlo del Concurso de Méritos FGN 2024 y la modificación del estado de admitido a no admitido), solicitar al juez medidas cautelares, las cuales le permitirán el goce y efectiva protección de sus derechos, por lo que no se estaría desconociendo su situación, por el contrario, se estarían observando las medidas adecuadas en procura de la protección de los mismos.

En consonancia con lo anterior, para esta Colegiatura no se dan los requisitos para estudiar la presente acción como mecanismo alternativo que reemplace los ordinarios, razón por la cual, resulta totalmente improcedente el amparo deprecado.

Ante tales circunstancias, se concluye, que el fallo impugnado merece ser confirmado, como en efecto se ordenará.

VI.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³ SU-355 de 2015.

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado, esto es, el proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral de Valledupar, de fecha 25 de mayo de 2026, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 061, efectuada en la fecha.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
PRESIDENTE

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
MAGISTRADA

Firmado Por:

**Jose Antonio Aponte Olivella
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Valledupar - Cesar**

**Carlos Mario Arango Hoyos
Magistrado
003
Tribunal Administrativo De Valledupar - Cesar**

**Carmen Dalis Argote Solano
Magistrada
Tribunal Administrativo De Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d954818b177c659670d4d2babed91f1026a7796461fbb0b8d80c7421293aaa1

Documento generado en 01/07/2026 02:33:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**